

### III. ACTOS ADMINISTRATIVOS

#### C) OTROS ASUNTOS

##### Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio

*RESOLUCIÓN de 23 de mayo de 2024, de la Dirección General de Urbanismo, Paisaje y Evaluación Ambiental, por la cual se formula el informe de impacto ambiental del Proyecto de sondeo para captación de aguas subterráneas, parcela 243 del polígono 31 del término municipal de Dénia. Expediente: 008/2024/AIA (3376185).*

«Informe de impacto ambiental

Expediente: 008/2024/AIA (3376185).

Título: Sondeo para captación de aguas subterráneas.

Titulares: María Rita Marsal Serra.

Órgano sustantivo: Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante.

Localización: parcela 243 del polígono 31 del término municipal de Dénia (Alicante).

Tramitación administrativa

Mediante escrito firmado en fecha 14.12.23 por la jefa del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante (referencia expediente ASOSUB/2023/197/03), se dio traslado a este órgano ambiental del expediente, al objeto de ser sometido al procedimiento de evaluación ambiental simplificada, de conformidad con la Ley 21/2013, de 9 de diciembre y el Real decreto 445/2023, de 13 de junio.

Tal y como se establece en el artículo 46 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, este órgano ambiental realizó consulta a las administraciones públicas afectadas. En concreto, en fecha 11.01.2024 se formula consulta al Ayuntamiento de Dénia para que, de acuerdo con sus competencias, informe sobre si el desarrollo del proyecto en su término municipal puede causar impactos ambientales significativos. En fecha 29.02.2024 se realiza consulta a la Confederación Hidrográfica del Júcar (CHJ). Del mismo modo en fecha 05.04.2024 se realiza consulta a la dirección general del Medio Natural y Animal.

Transcurrido el plazo máximo de consulta establecido en el artículo 46 de la Ley 21/2013, no se ha recibido contestaciones a la consulta realizada al ayuntamiento y a la Dirección General del Medio Natural y Animal.

La CHJ, en su informe con núm. ref. 2024C-AM-00113 emitido en respuesta a las consultas dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental de proyectos de captaciones de aguas subterráneas de hasta 7000 m<sup>3</sup>, indica que el organismo valorará las afecciones de la captación durante la tramitación del procedimiento establecido en el artículo 54.2 del texto refundido de la Ley de aguas y solicita la inclusión en la resolución ambiental de la condición del no inicio de las obras de los sondeos sin la previa inscripción en el Registro de Aguas del organismo de cuenca.

Vista la información contenida en el expediente, se considera que se dispone de elementos de juicio suficientes para realizar la evaluación de impacto ambiental simplificada.

Criterios ambientales

Para la emisión del presente informe de impacto ambiental, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, se han tenido en cuenta los criterios del apartado A del anexo III de la misma.

Características del proyecto

El objeto del proyecto es ejecutar un sondeo de captación de aguas subterráneas en la parcela 243 del polígono 31 del término municipal de Dénia (Alicante) que, en caso de ser positivo, permita obtener aproximadamente 500 m<sup>3</sup> anuales para uso doméstico.

Se prevé que los terrenos a atravesar por la perforación estén constituidos por margas blancas y con intercalaciones de areniscas y calizas, por lo que se ha elegido como sistema de perforación la rotopercusión. Durante la perforación únicamente se empleará agua como elemento de refrigeración y evacuación del detritus.

El sondeo a realizar alcanzará los 30 m de profundidad y 220 mm de diámetro. El entubado se realizará con tubería de PVC de 180 mm machihembrada en tramos de 6 m. Se sellará el sondeo con tubería de revestimiento de acero en los últimos 2 a 3 m.

La zona de trabajo se localiza en una superficie abancalada en el centro de la parcela, actualmente fuera de producción. No se prevé realizar ningún tipo de desbroce ni nivelación de la superficie para el emplazamiento de la perforadora, ni se requiere la ejecución de nuevos accesos.



Se ha calculado el volumen aproximado de detritus obtenido en la perforación, teniendo en cuenta el diámetro de perforación y la humedad de estos, estimándose un volumen aproximado de 2,34 m<sup>3</sup> de detritus. Los materiales que se extraerán del sondeo durante la perforación, constituidos por agua (captada del acuífero más la utilizada para la refrigeración del útil de perforación) y detritus (fragmentos de roca), se almacenarán en una balsa de recogida con suficiente capacidad para albergar el volumen total de los detritus. No se especifica el dimensionado de la balsa de detritus.

Al finalizar los trabajos, se retirarán todos los equipos y materiales utilizados durante la obra. Se procederá al relleno de la balsa con el material extraído, dejando la superficie restaurada.

El plazo de ejecución previsto para la realización de las obras a partir de la fecha de recepción de las autorizaciones necesarias se estima en dos jornadas.

Ubicación del proyecto

Las coordenadas UTM que corresponden al punto de perforación son (ETRS89; Huso 31): X= 246.127, Y= 4.302.483, Z= 25 m s. n. m.

El sondeo está ubicado en una parcela clasificada como Zona Rural Protegida-El Pla, siendo las obras compatibles con el carácter agrícola de las mismas. En concreto, se ubica en una finca dedicada a vivero comercial lindante con la CV-724. Según la cartografía de ocupación del suelo de la Comunitat Valenciana, la parcela presenta carácter de Cultivos - Cítricos.

El punto de perforación se sitúa dentro del límite establecido en el PORN del Parque Natural del Montgó sobre áreas clasificadas como agrícolas en la zonificación del PORN y el PRUG, fuera de los límites del Parque Natural del Montgó.

El sondeo no se ubica en zonas afectadas por riesgo de inundación según el PATRICOVA.

Se encuentra a menos de 500 m de terreno forestal, por tanto, se considera como Zona de Influencia Forestal según la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunitat Valenciana

Atendiendo a la clasificación según el Plan Hidrológico 2022/2027 de la Confederación Hidrográfica del Júcar, el sondeo captará aguas de la masa de agua subterránea denominada Ondara-Dénia, con código 080.164, de tipo permeable, que se caracteriza por un estado cuantitativo, químico y global malo. El recurso disponible según los datos suministrados por la CHJ es de 13,7 Hm<sup>3</sup>.

Características del potencial impacto

Durante la fase de ejecución, la superficie afectada será la ocupada por los equipos de perforación, tuberías, maquinaria auxiliar, aproximadamente a 220 m<sup>2</sup>.

Se producirán una serie de afecciones a la atmósfera por la generación de olores, ruidos y vibraciones, así como emisiones en forma de partículas, de corto espacio temporal y baja relevancia ambiental. Se dotará a la infraestructura de perforación de captadores de polvo, y se realizará una revisión y limpieza periódica de la cubierta vegetal próxima. Los fluidos que se utilicen durante la perforación serán biodegradables.

Al margen del aprovechamiento hídrico, el uso de recursos naturales resulta irrelevante en este tipo de obras, así como la generación de residuos, más allá del detritus generado por la perforación, a lo que se añaden los materiales procedentes de la excavación de la balsa de lodos que, por su escasa magnitud, carácter terrígeno y naturaleza inerte, no van a constituir un problema de eliminación.

El riesgo de accidentes queda regulado por las normas laborales y de seguridad minera, que competen al órgano sustantivo, siendo poco probable que puedan llegar a tener efectos ambientales de consideración.

No se prevé un impacto significativo sobre la vegetación, fauna ni biodiversidad, salvo el que se pueda producir con carácter puntual y temporal durante la ejecución de los trabajos debido al uso de la maquinaria, según el documento ambiental no se realizarán actuaciones de repostaje o mantenimiento de maquinaria que puedan contaminar el suelo o las aguas subterráneas.

Los terrenos sobre los que se emplaza el sondeo se encuentran en áreas definidas como agrícolas en la zonificación establecida en el PRUG y el PORN del Montgó. No se identifican impactos que se consideren incompatibles con las determinaciones de los mismos, ni se ha recibido contestación del órgano competente al respecto.

La zona de obras no se encuentra a menos de 100 m de terreno forestal, no obstante, se incorporan en el pliego de condiciones técnicas del proyecto el pliego general de normas de seguridad en prevención de incendios forestales a observar en la ejecución de obras y trabajos que se realicen en terreno forestal o en sus inmediaciones recogido en el anexo IX del Decreto 91/2023, de 22 de junio, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, forestal de la Comunitat Valenciana.

El documento ambiental prevé la colocación de una sonda que permita controlar estacionalmente la evolución del nivel piezométrico en el acuífero.



No se ha planteado la acumulación de efectos negativos con respecto a otros proyectos. La extracción del caudal solicitado no supera el 1 % de los recursos disponibles de la masa de agua. En todo caso, los posibles efectos hidrogeológicos relativos al uso y consumo de recursos naturales (agua), entran en las competencias directas del organismo de cuenca que interviene en el propio trámite de autorización de aprovechamiento.

De conformidad con el artículo 123 del Real decreto legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de aguas, no puede iniciarse la construcción de una obra hidráulica que comporte la concesión de nuevos usos del agua, sin que previamente se obtenga o declare la correspondiente concesión, autorización o reserva demaniales.

El sellado de la captación en la fase de abandono será objeto de proyecto específico, se utilizarán materiales inertes para evitar la contaminación del acuífero.

#### Conclusión

En relación con los criterios del anexo III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, se puede concluir que el proyecto, en los términos previstos, no tendrá efectos adversos significativos sobre el medio ambiente y no requiere evaluación de impacto ambiental ordinaria.

#### Consideraciones jurídicas

El proyecto constituye un supuesto de evaluación de impacto ambiental simplificada, de acuerdo con el artículo 7.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en concordancia con el epígrafe a.3º del grupo 3 del anexo II de la misma.

El expediente ha seguido el trámite de evaluación de impacto ambiental simplificada, previsto en la sección 2ª, capítulo 2 del título II de la Ley 21/2013.

El artículo 9.1 del Decreto 147/2023, de 5 de septiembre, del Consell, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio, atribuye a la Dirección General de Urbanismo, Paisaje y Evaluación Ambiental, la competencia en evaluación ambiental estratégica e impacto ambiental, incluyendo los sistemas indicadores y las evaluaciones ambientales.

Por todo cuanto antecede, a propuesta del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental y con el visto bueno del subdirector general de Evaluación Ambiental y Paisaje, en uso de las atribuciones que ostento,

## RESUELVO

### *Primero*

Estimar que el proyecto de sondeo para captación de aguas subterráneas con destino a uso doméstico en el término municipal de Dénia (Alicante), promovido por María Rita Marsal Serra, sin perjuicio de la previa obtención de las autorizaciones sectoriales que le sean de aplicación, no tendrá efectos significativos sobre el medio ambiente y no requiere una evaluación de impacto ambiental ordinaria. Todo ello, siempre que se ajuste a la documentación obrante en el expediente, a las previsiones del proyecto y del documento ambiental y a los términos del presente informe, en particular:

1. No podrán iniciarse los trabajos para la ejecución del sondeo mientras no se haya obtenido del organismo de cuenca la previa concesión, autorización o se haya obtenido la inscripción en el Registro de Aguas.

2. Se cumplirán las medidas preventivas y correctoras establecidas en el documento ambiental, siempre y cuando no sean contradictorias con las de la presente resolución. Se realizará la vigilancia ambiental de acuerdo con el plan de vigilancia y seguimiento ambiental incluido en el documento ambiental, adaptándolo y ampliándolo a las determinaciones del presente condicionado, de forma que se concrete el seguimiento efectivo de todas las medidas preventivas y correctoras planteadas, defina responsable, método y periodicidad de los controles e informes, así como el método y la forma para la corrección de las desviaciones producidas.

3. El contratista deberá construir junto a la perforación una balsa de lodos de dimensiones tales que permita albergar la totalidad de los detritus, lodos y aditivos generados durante la perforación.

4. Se protegerá la vegetación adyacente, las estructuras, caminos e instalaciones que puedan resultar afectadas para evitar su deterioro, y se aplicarán los riegos previstos para minimizar la generación de polvo. Los trabajos se programarán de forma que se minimice la afección a las viviendas próximas, limitando los trabajos a horario diurno.

5. Si durante la ejecución de las obras se encontraran restos paleontológicos, arqueológicos o etnográficos, el promotor tendrá que poner el hecho en conocimiento de la Conselleria de Cultura de manera inmediata, adoptando las



medidas pertinentes para su protección y conservación en conformidad con aquello previsto en los artículos 63 y 65 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del patrimonio cultural valenciano.

6. Los residuos generados se gestionarán según la normativa vigente y mediante un gestor autorizado.

7. Los materiales extraídos de la perforación y los de la excavación de la balsa de lodos son de naturaleza muy similar, y ambos inertes e inocuos. Los detritus del sondeo tienen el código LER 01 05 04 (lodos y residuos de perforaciones que contienen agua dulce) y el material extraído de la balsa el código LER 17 05 04 (materiales naturales excavados). Los materiales de excavación disponen de regulación y gestión específica según la Orden APM/1007/2017 que regula las normas de valorización de materiales excavados para su uso en obras y operaciones de relleno distintas al lugar donde se generaron. También resultaría de aplicación el Decreto 200/2004, del Consell de la Generalitat, que regula el uso de residuos inertes en obras de restauración y relleno (art 3.1.a). Sin embargo, a los detritus del sondeo les aplicaría el Decreto 200/2004, ya que la Orden APM/1007/2007 sólo aplica a materiales clasificados con el código 17 05 04. En cualquier caso, el terreno deberá ser restaurado quedando con su morfología inicial.

8. Al objeto de preservar la integridad del acuífero y proteger las aguas subterráneas de la entrada de contaminantes tanto en la construcción de la captación de agua como en el sellado y clausura del pozo, se deberán cumplir las instrucciones básicas de protección establecidas en el reglamento de dominio público hidráulico. En el supuesto de que el resultado del sondeo fuera negativo o que por diferentes motivos se renunciase a su uso, se deberá proceder a su clausura y sellado, así como a la restauración del terreno quedando el punto totalmente integrado en la superficie.

#### *Segundo*

De conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre:

A. El informe de impacto ambiental se publicará en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental.

B. El informe de impacto ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación, salvo que se acuerde la prórroga de la vigencia del informe de impacto ambiental.

C. El informe de impacto ambiental no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

#### *Tercero*

El órgano sustantivo publicará en el boletín oficial correspondiente la decisión de autorizar o denegar el proyecto, en los términos previstos en el artículo 48 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

València, 23 de mayo de 2024

Miguel Ángel Ivorra Devesa

Director general de Urbanismo, Paisaje y Evaluación Ambiental